



Roj: **AAP B 3012/2019 - ECLI:ES:APB:2019:3012A**

Id Cendoj: **08019370122019200173**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **15/05/2019**

Nº de Recurso: **328/2019**

Nº de Resolución: **184/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAQUEL ALASTRUEY GRACIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188182693

### **Recurso de apelación 328/2019 -S**

Materia: Ejecución de sentencia **extranjera**

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Barcelona (Familia)**

**Procedimiento de origen: Exequator 587/2018**

Parte recurrente/Solicitante: Leocadia

Procurador/a: Laura Gubern Garcia

Abogado/a: Esther Susin Carrasco

Parte recurrida: Juan Luis

Procurador/a: Ignacio Marsal Ros

Abogado/a: Celsa Núñez Martínez

### **AUTO Nº 184/2019**

#### **Magistrados:**

Don José Pascual Ortuño Muñoz

Don Vicente Ballesta Bernal

Doña Raquel Alastruey Gracia

Barcelona, 15 de mayo de 2019.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero** . En fecha 20 de marzo de 2019 se han recibido los autos de Exequator 587/2018, remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Barcelona (Familia), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Laura Gubern Garcia, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Leocadia , contra el Auto de fecha 05/09/2018 y en el que consta como parte apelada el Procurador D. Ignacio Marsal Ros, en nombre y representación de D. Juan Luis . Con intervención del Ministerio Fiscal.



**Segundo** . El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "ACUERDO declarar la ejecutoriedad de la sentencia de fecha 8 de junio de 2018 dictada por la Cour d'Appeal de Mons (Bélgica)."

**Tercero**. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 15/05/2019.

**Cuarto**. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Doña Raquel Alastruey Gracia .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Frente a la decisión del Juzgado nº 18 de Primera Instancia de Barcelona que declara la ejecutoriedad de la sentencia de 8 de junio de 2018 dictada por la Cour d'Appeal de Mons (Belgica), ha presentado recurso de apelación la Sra. Leocadia denunciando error en la aplicación del art. 23 a) y e) del Reglamento (CE ) 2201/2003 y error en la aplicación del interés superior del hijo común Bienvenido , por cuanto ella y el niño tienen su residencia en España, estando autorizado por una decisión de julio de 2016 del Tribunal de Famille er de la Jeunesse du Haimaut, División de Mons y en base a esa residencia ha interpuesto demanda de modificación de medidas en un Juzgado de Barcelona que ya tiene señalada la vista para adoptar medidas cautelares.

La decisión objeto de recurso no aplica erróneamente el art. 23 a) del Reglamento 2201/2003 . En primer lugar no consta que la decisión adoptada por el Tribunal belga sea manifiestamente contraria al orden público del Estado español, teniendo en cuenta el interés superior del menor. Precisamente en dicha resolución se argumenta que el interés del hijo era vivir con su padre en Bélgica, tal como él lo había manifestado por razones de mayor seguridad, cuidado y supervisión, luego el niño fue escuchado, a través de un experto, y se valoró su interés.

En segundo lugar, tampoco consta que al tiempo del recurso se hubiere dictado otra resolución por un Tribunal español, que por ser posterior a la que se pretende ejecutar, resulte incompatible. Por lo tanto, tampoco existe infracción alguna del art. 23.e) del Reglamento y la resolución belga debe considerarse plenamente ejecutoria, sin perjuicio de que la misma pueda quedar sin efecto ante una resolución posterior que se dicte por Tribunal competente, que en todo caso no supondrá la falta de ejecutoriedad de la decisión adoptada por el Tribunal belga, sino la pérdida de eficacia por una modificación posterior.

Lo que no es posible y parece ser el núcleo del alegato de la recurrente es que en esta sede de apelación de una decisión de exequatur se prevea qué posible resolución se dictará en el futuro, en el procedimiento que la madre ha interpuesto en Barcelona, para dejar sin efecto, antes de que exista, lo acordado en firme por otro Tribunal que, en su momento, tenía la jurisdicción y competencia necesaria para decidir.

**SEGUNDO**.- Dado que el recurso se desestima, las costas devengadas en esta alzada deben ser impuestas a la parte recurrente ( art. 398.1 en relación con el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

En virtud de lo expuesto,

## PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Leocadia contra el auto dictado el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Barcelona , en el proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia **extranjera** nº 587/18, en el que consta como parte apelada Juan Luis y, en consecuencia, CONFIRMAMOS íntegramente dicha resolución e imponemos las costas devengadas en esta alzada a la parte recurrente.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :